

RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 14 catorce de septiembre de 2026 dos mil veintiséis.

V I S T O para resolver el expediente **1633/2025**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**, en contra de la persona titular de la Dirección de Auditoría, adscrita a la Contraloría Municipal de Irapuato, Guanajuato.

En términos de lo previsto en los artículos 5 fracción VII y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta resolución se dirige a la persona titular de la Contraloría municipal de Irapuato, Guanajuato, en su carácter de superior inmediata de la autoridad responsable, con fundamento en los artículos 116 fracciones XXXII, XXXIII y XXXV; 117 fracción I del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Irapuato, Guanajuato.

SUMARIO

El quejoso expuso que la persona titular de la Dirección de Auditoría de Irapuato, Guanajuato, lo hostigó laboralmente.¹

ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos, normatividad y personas, siendo las siguientes:

Institución - Organismo público – Normatividad- Personas	Abreviatura - Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHEG
Contraloría municipal de Irapuato, Guanajuato.	Contraloría Municipal
Dirección de Auditoría de la Contraloría municipal de Irapuato, Guanajuato.	Dirección de Auditoría
Dirección de Quejas, Denuncias y Sugerencias de la Contraloría municipal de Irapuato, Guanajuato.	Dirección de Denuncias
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución General
Constitución Política para el Estado de Guanajuato.	Constitución para Guanajuato
Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.	Ley de Derechos Humanos
Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	Reglamento Interno de la PRODHEG
Directora de Auditoría, adscrita a la Contraloría municipal de Irapuato, Guanajuato.	Directora
XXXXX adscrito a la Dirección de Auditoría de la Contraloría municipal de Irapuato, Guanajuato.	XXXXX

¹ Debe mencionarse que la totalidad de los puntos de queja señalados por el quejoso se exponen y analizan de forma exhaustiva en la consideración cuarta de esta resolución.



PROTECCIÓN DE IDENTIDAD Y DATOS

Con fundamento en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 6 apartado A fracciones I y II, y 16 párrafo segundo de la Constitución General; 112 fracciones V, VII y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 párrafos primero, segundo y tercero; 14 apartado B fracciones I y II de la Constitución para Guanajuato; 107 fracciones III y XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato; y 3 fracción VII, 7 párrafo primero y 114 párrafo primero de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato, se omitieron en la redacción de la presente resolución los datos personales de las personas señaladas como testigos, adjuntando a esta resolución un anexo único en el que se indican sus nombres y las siglas que les fueron asignadas.

ANTECEDENTES

[...]

CONSIDERACIONES

[...]

CUARTA. Caso concreto.

El quejoso (XXXXX) expuso que la Directora Sandra Eugenia Parra Pérez lo hostigó laboralmente, pues durante las reuniones que tenían las personas servidoras públicas adscritas a la Dirección de Auditoría (*“dos veces por semana”*); cuestionó su capacidad intelectual, diciendo que *“[...] era muy ineficiente y que no entendía cómo era posible que [...] diera clases en la universidad [...]”*; que *“no tenía ninguna retención [...] que si no entendía cómo tenía que hacer las cosas [...]”*; señaló las ocasiones en que acudió al sanitario, y expresó que debía *“educar a [su] cuerpo para no ir muchas veces al baño”*. Dijo que lo *“exhibió”*, pues frente a otras personas servidoras públicas, comentó *“que observaran los errores que [él] había tenido y que esos errores no se debían hacer”*.²

Indicó que se inconformó por esos hechos ante la Dirección de Denuncias.³ Al respecto, obra en el expediente un *“ACUERDO DE INICIO DE INVESTIGACIÓN”*, del cual se desprende que la Dirección de Denuncias inició una *“Investigación Administrativa”* con motivo de su inconformidad.⁴

Por su parte, la Directora Sandra Eugenia Parra Pérez, en el informe rendido a esta PRODHG negó que hiciera comentarios relativos al quejoso, y dijo que no lo *“exhibió”*.⁵

Sobre ello, al conocer el informe de la autoridad, el quejoso dijo no estar de acuerdo; ofreciendo el testimonio de personas servidoras públicas adscritas a la Dirección de Auditoría, señalando que éstas presenciaron *“[...] cuando la contadora Sandra (Directora), en las reuniones, [lo] exhibía [...]”*.⁶

² Fojas 4 y 15.

³ Foja 15.

⁴ Copia certificada. Foja 271.

⁵ Fojas 25 a 28.

⁶ El quejoso ofreció los testimonios de TESTIGO-01, TESTIGO-02, TESTIGO-03 y TESTIGO-04. Foja 33.

Así, ante personal de esta PRODHG, las personas servidoras públicas TESTIGO-01, TESTIGO-02, TESTIGO-03, TESTIGO-04, TESTIGO-05 y TESTIGO-06 señalaron que, en las reuniones de la Dirección de Auditoría, cuando el quejoso opinaba respecto a los temas que se trataban, la Directora comentaba que “[...] *no se explicaba cómo el contador XXXXX (quejoso) podía dar clases, si ni siquiera podía realizar un trabajo medianamente bueno [...]*”. Expusieron que la Directora “*siempre exhibía y llamaba la atención en público*” al quejoso.⁷

Además, TESTIGO-01, TESTIGO-02 y TESTIGO-04 indicaron que la Directora hizo comentarios al quejoso respecto a las veces que acudió al sanitario, diciendo que: “*salía mucho al baño y tardaba mucho*”.⁸

De los testimonios rendidos por las personas servidoras públicas adscritas a la Dirección de Auditoría, se advierte que, la Directora, de manera sistemática, en las reuniones que tenían (“*dos veces por semana*”) hizo señalamientos públicos en contra del quejoso, consistentes en cuestionamientos respecto a su capacidad profesional; y respecto a sus idas al sanitario; conductas que se presentaron en una relación de supra subordinación, con el objetivo de consumirlo intelectualmente.⁹

Por lo antes expuesto, la Directora Sandra Eugenia Parra Pérez omitió salvaguardar el derecho humano del quejoso a un trabajo digno, incumpliendo con lo previsto en los artículos 23.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos;¹⁰ 7 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales;¹¹ 7 párrafo primero del Protocolo adicional a la Convención

⁷ TESTIGO-01: “[...] En otra reunión [...] Cuando el contador XXXXX (quejoso) terminó de hablar, la Directora Sandra, en tono de burla [...] dijo: ‘me sorprende cómo es posible que dé clases’, burlándose de su comentario [...] cuando el contador XXXXX tenía alguna participación en la reunión, la directora Sandra (Directora) decía: ‘reitero, no entiendo cómo es que imparte clases’ [...] en varias ocasiones señalaba a XXXXX delante de los supervisores [...] siempre exhibía y llamaba la atención en público [...]”. Foja 38.

TESTIGO-02: “[...] En ese momento, comentó (la Directora) que no se explicaba cómo el contador XXXXX (quejoso) podía dar clases, si ni siquiera podía realizar un trabajo medianamente bueno. Este comentario me lo dijo en tono de burla [...]”. Foja 36.

TESTIGO-03: “[...] Durante la reunión, el contador XXXXX (quejoso) dio su opinión sobre el tema que se estaba tratando, cuando terminó de dar su opinión, la Directora Sandra le dijo que no había entendido lo que estaba diciendo, además dijo: ‘me extraña que siendo maestro no entienda’ [...] delante de todos, de manera burlona [...] Quiero precisar que la directora Sandra (Directora) siempre se dirigía de manera grosera hacia el contador XXXXX y siempre lo exhibía [...]”. Foja 40.

TESTIGO-04: “[...] cuando tuvimos una reunión [...] estábamos revisando un proceso momento que el contador (quejoso) hizo una propuesta, momento en que la contadora (Directora) hizo una expresión en su rostro de fastidio y le contestó: ‘no entiendo cómo puede dar clases si su trabajo dice otra cosa’, este comentario lo dijo en tono de burla [...] siempre hacía notar los errores de XXXXX (quejoso) [...] diciendo ‘el contador XXXXX hizo este oficio, pero está mal’, siempre exhibía al contador XXXXX [...]”. Foja 42.

TESTIGO-05: “[...] en una reunión, XXXXX (quejoso) opinó respecto a un tema que estábamos tratando, cuando terminó la Directora Sandra Eugenia Parra Pérez, de manera sarcástica, le cuestionó que, cómo era posible que diera clases [...] en varias ocasiones, la Directora Sandra exhibía a XXXXX delante de todos los que estábamos en la Dirección de Auditoría [...] cuando XXXXX (quejoso) cometía un error [...] comentaba en voz alta que, eso no era lo que había pedido y que XXXXX no entendía la indicación que le había dado [...]”. Foja 63.

TESTIGO-06: “[...] hemos tenido varias reuniones con la Directora Sandra Eugenia Parra Pérez [...] durante las reuniones, cuando XXXXX llegó a realizar alguna aportación u opinaba respecto a un tema, generalmente la Directora Sandra lo desacreditaba, pues decía ‘eso no es así’ ‘ese no es el tema’ o que no estaba de acuerdo con su opinión, pero siempre era así con XXXXX [...]”. Foja 65.

⁸ TESTIGO-01: “[...] la directora nos dijo que no era posible que a todas horas fuéramos al baño [...] En ese momento entró el contador XXXXX (quejoso) y la Directora Sandra le dijo que cómo era posible que estuviera de vuelta en el baño, que ya no éramos unos niños chiquitos y que deberíamos acostumbrar a nuestro organismo a hacer las necesidades a determinadas horas [...] la directora Sandra lo exhibió delante de todos [...]”. Foja 38.

TESTIGO-02: “[...] la directora hizo comentarios referentes a que el personal asistía en muchas ocasiones al sanitario y que eso denotaba una falta o mala educación desde casa, además que opinaba que se debía educar al intestino para ir al sanitario en pocas ocasiones [...] En otra reunión [...] la Directora Sandra dijo que casualmente cuando se le requería al contador XXXXX (quejoso) él también siempre estaba en el baño, exhibiendo al contador XXXXX [...]”. Foja 36.

TESTIGO-04: “[...] En otra reunión [...] la Directora Sandra comentó delante de todos los presentes que el contador XXXXX salía mucho al baño y tardaba mucho, eso exhibiéndolo delante de todos [...]”. Foja 42 reverso.

⁹ Sirve de sustento el criterio orientador de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2006870, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Laboral, Tesis: 1a. CCLII/2014 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 8, Julio de 2014, Tomo I, página 138, Tipo: Aislada, ACOSO LABORAL (MOBBING). SU NOCIÓN Y TIPOLOGÍA.

¹⁰ “Artículo 23. 1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo [...]”. Consultable en: <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

¹¹ Artículo 7. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias.” Consultable en:

<https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights>



Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales,¹² y 123, párrafo primero de la Constitución General.¹³

QUINTA. Responsabilidades.

Conforme a lo señalado en la presente resolución, la Directora Sandra Eugenia Parra Pérez, omitió salvaguardar el derecho humano al trabajo digno del quejoso.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 4, párrafos primero y cuarto; y 109 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, se reconoce el carácter de víctima directa a XXXXX, por lo que esta PRODHEG girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas del Estado de Guanajuato y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

SEXTA. Reparación Integral.

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente, con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración oficial que restablece la dignidad, la reputación, y los derechos de la víctima; sin embargo, deben considerarse también otros aspectos¹⁴ como los que a continuación se citan.

Los puntos 18, 19, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”; establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, ésta debe ser proporcional atendiendo a las circunstancias de cada caso; para lo cual, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

La reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso Suárez Peralta Vs Ecuador,¹⁵ se debe dejar en claro que cualquier menoscabo a los derechos humanos, da lugar a que las personas

¹² “Artículo 7. Los Estados partes en el presente Protocolo reconocen que el derecho al trabajo al que se refiere el artículo anterior, supone que toda persona goce del mismo en condiciones justas, equitativas y satisfactorias”. Consultable en: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-52.html>

¹³ “Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.”

¹⁴ Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 catorce de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis. Serie C No. 28, párrafo 35. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/ver_ficha_tecnica.cfm?nld_Ficha=271&lang=es

Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 trece de octubre de 2011 dos mil once. Serie C No. 234, párrafo 243. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/ver_expediente.cfm?nld_expediente=210&lang=es

Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once. Serie C No. 238, párrafo 102. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/ver_expediente.cfm?nld_expediente=155&lang=es

¹⁵ Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece. Serie C. No. 261 Párrafo 161.

Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/ver_expediente.cfm?nld_expediente=169&lang=es

obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHEG para declarar que se ha omitido salvaguardar los derechos humanos, y señalar a las personas servidoras públicas que fueron responsables - como sucedió en esta resolución- va vinculada a su atribución para recomendar la reparación integral de los daños causados; debiendo tener presente que la responsabilidad en materia de derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

Así, cuando el Estado, a través de alguna de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal afectación.

Por ello, habiéndose acreditado la omisión de salvaguardar el derecho humano de la víctima, y la responsabilidad de la autoridad infractora, conforme a lo señalado en esta resolución, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos,¹⁶ y con fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas; la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a la víctima tomando en consideración particular lo siguiente:

Medidas de satisfacción.

De las constancias que integran el expediente, se constató que se estaba llevando a cabo una Investigación Administrativa tramitada la Dirección de Denuncias,¹⁷ derivada de la inconformidad que presentó el quejoso en contra de la Directora, con motivo de los hechos objeto de esta recomendación, por lo que la autoridad a la que se dirige esta recomendación deberá instruir para que se informe el resultado de la misma a esta PRODHEG.

En caso de que dicha investigación no haya concluido, la autoridad a quien se dirige esta resolución deberá instruir a quien legalmente corresponda para que continúe desahogando las diligencias necesarias en la investigación, con el objetivo de deslindar responsabilidades administrativas por la omisión a salvaguardar los derechos humanos, cometidas por la la Directora Sandra Eugenia Parra Pérez; debiendo tomar en cuenta las pruebas y razonamientos de esta resolución; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de no repetición.

De conformidad con lo establecido en el artículo 68 fracción IX de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, para evitar la repetición de hechos como los señalados en la presente resolución, y contribuir a su prevención, la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación, deberá entregar un tanto de esta resolución a la Directora Sandra Eugenia Parra Pérez, e integrar una copia a su expediente personal.

Asimismo, se deberán girar las instrucciones que correspondan, para que se imparta una capacitación dirigida a la Directora Sandra Eugenia Parra Pérez, sobre temas de derechos

¹⁶ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco. Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>

¹⁷ Foja 270.

humanos con énfasis en el derecho humano al trabajo digno, ello con fundamento en el artículo 69 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

La medida de reparación consistente en la capacitación prevista en este apartado deberá ampliarse al personal que la autoridad a quien se dirige la presente resolución así lo considere pertinente; además, esta autoridad tendrá que enviar un tanto de la resolución al área responsable de la capacitación y profesionalización de las personas servidoras públicas adscritas a la Contraloría Municipal, para que se considere como parte de la detección de necesidades en materia de capacitación y determine lo conducente.

Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir a la persona titular de la Contraloría Municipal, los siguientes:

RESOLUTIVOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO. Se instruya a quien corresponda para que se informe a la PRODHG el resultado de la investigación administrativa iniciada en contra de la autoridad responsable o, en el caso de que dicha investigación no haya concluido, la autoridad a quien se dirige esta resolución deberá instruir a quien legalmente corresponda para que continúe desahogando las diligencias necesarias en la investigación, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

SEGUNDO. Se entregue un tanto de esta resolución a la autoridad responsable y se integre una copia a su expediente personal, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

TERCERO. Se instruya a quien corresponda, se imparta una capacitación, y se remita una copia de esta resolución al área de capacitación; de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

La autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación, deberá informar a esta PRODHG si la acepta en un término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, y en su caso, dentro de los siguientes quince días naturales, aporte las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General de la PRODHG.

Así lo resolvió y firmó la **maestra Karla Gabriela Alcaraz Olvera**, Procuradora de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

Nota 1: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.